RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00282 00

REQUIERASE por última vez a la liquidadora, para que proceda a informar y acreditar la inscripción del Acta de Adjudicación en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien.

Adviértase que el incumplimiento a la orden judicial la hace acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y las derivadas del incumplimiento de la gestión encomendada.

Para el efecto concédasele el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Feb-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00826 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903938-8 contra JONATHAN BURBANO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94543091.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Burbano Lenis el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($64.101.491), por concepto de capital contenido en el pagaré –sin número-, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 30.19% E.A. o en caso de que esta se exceda a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado el 31 de enero de 2023 en la dirección electrónica ganaderialafortaleza@gmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.501.000.**

QUINTO. INCORPÓRESE el soporte de pago de los derechos de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-226335, allegados por la apoderada de la parte actora. (Archivo digital 021).

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, así:

- **Banco Scotiabank Colpatria** *"…, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (…) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplica lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad demlas sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010…"*

- **Banco Davivienda** *"...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra entidad (…) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…"*

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Credifinanciera, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00006 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación realizada al demandado EFREDIS LERMA BALANTA en la dirección electrónica efredislerma@gmail.com con resultado negativo al certificarse que el correo electrónico reboto. (Archivo digital 007).

2. Por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, EFREDIS LERMA BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16260987. Para facilitar la ubicación del demandado

Una vez allegada esta información, por Secretaria procédase a la remisión a la apoderada actora.

3. ADVIÉRTASELE a la parte actora que conforme al traslado de la demanda reporta como dirección de notificación del demandado, la siguiente: Calle 13 A 83 15 de esta ciudad; lugar donde podrá perfeccionarse la actuación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00044 00

Al tenor del artículo 430 del C.G.P., el Juez debe librar mandamiento de pago cuando con la demanda, se acompañe documento que preste mérito ejecutivo.

Así, es posible afirmar que, si la demanda presentada carece de un documento que reúna tales características, el mandamiento de pago debe negarse.

Precisado lo anterior, y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por las señoras ALEJANDRA PRECIADO LANDAZURI contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA- SEGUROS CONFIANZA S.A. y el señor CARLOS JOSÉN VILLAMARIN ARENAS, se encuentra que, el cobro judicial se sustenta en el contrato de transacción, adosado en copia a la demanda.

Lo primero que salta a la vista, es que el documento carece de la firma del obligado CARLOS JOSÉN VILLAMARIN ARENAS lo cual lo hace inepto para el cobro en su contra, pues recuérdese que al tenor del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y en este caso ello no se cumple.

La deficiencia del título es insalvable y en consecuencia por el mismo no es posible librar mandamiento de pago.

Ahora, respecto del demandado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA- SEGUROS CONFIANZA S.A. quien aparentemente suscribió el documento, su obligación ha sido satisfecha según las afirmaciones en la demanda, nótese que la cláusula TERCERA que data de la estimación económica de la transacción se estipulo:

> *(…) La suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000), los cuales se obliga a pagar SEGUROS CONFIANZA S.A. a favor de la señora JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ.*
>
> *La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), los cuales se obliga a pagar el señor CARLOS JOSÉN VILLAMARIN ARENAS a favor de la señora JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ.*
>
> *(…)*

Respecto del cual, se cumplió con el pago del primer valor a cargo del demandado SEGUROS CONFIANZA S.A., según el hecho QUINTO de la demanda.

Y es que revisado el contrato aportado, en el parágrafo primero de la clausula tercera, se mencionó que las obligaciones se pagarán conjuntamente, no solidariamente, y en consecuencia, de acuerdo al artículo 1568 del C.C., cuando una pluralidad de personas se obligan de una cosa divisible, cada uno de los deudores es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y la solidaridad debe ser expresamente declarada, situación que en este caso no se hizo. concluyendo lo expuesto no existiendo una obligación exigible por parte del deudor SEGUROS CONFIANZA S.A.. por no ser el obligado de la suma pretendida, tampoco por este instrumento es posible librar mandamiento ejecutivo en su contra.

Así las cosas, NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

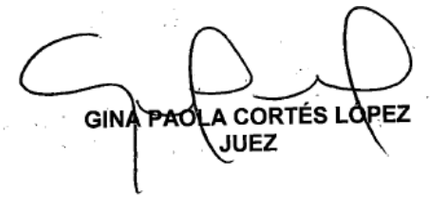

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 026 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2023

La Secretaria,